Lima, quince de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diez de fojas ochocientos ochenta y cuatro, que absolvió a Nicolás Santiago Prieto Valdivia de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio calificado en agravio de Ronny Rafael Ezcurra La Cotera; y, por homicidio en grado tentativa en agravio de Alejandro Ganpierre Navarro Romaní y Raúl Eduardo Guissa Paz; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la señora Fiscal fundamenta su recurso de nulidad a fojas ochocientos noventa y dos, sosteniendo que el Colegiado Superior al momento de emitir la referida sentencia no valoró adecuadamente los medios de prueba actuados en el proceso, como son: la declaración de testigo Kevin Ezcurra La Cotera (hermano del agraviado Ronny Rafael Ezcurra La Cotera) quien fue coherente y preciso en señalar al encausado como autor del delito imputado; el acta de reconocimiento efectuado por éste, en la que reconoce al procesado como la persona que el día de los hechos disparó al agraviado -Ronny Rafael Ezcurra La Cotera-; asimismo, agrega que en el presente caso no se ha cumplido con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis; por lo que solicita se declare nula la sentencia por no encontrarse arreglada a ley. Segundo: Que, según la descripción fáctica de la acusación fiscal de fojas setecientos veintisiete, se tiene que el día dos de febrero de dos mil siete a las veintidós horas con cincuenta minutos, aproximadamente, los agraviados Ronny Rafael Ezcurra La Cotera, Alejandro Ganpierre Navarro Romaní y Raúl Eduardo Guissa Paz, se encontraban junto a otros amigos en la plaza Isabel La Católica - Bellavista - Callao, donde

fueron abordados por varios sujetos, entre los cuales se encontraba el procesado Nicolás Santiago Prieto Valdivia, quienes sin motivo alguno procedieron a realizar disparos con arma de fuego directo al cuerpo de los agraviados, ocasionando la muerte del menor Ronny Rafael Ezcurra La Cotera y, dejando heridos a los agraviados Alejandro Ganpierre Navarro Romaní y Raúl Eduardo Guissa Paz, quienes recibieron atención médica de emergencia en el Hospital Daniel Alcides Carrión, en la que se les diagnosticó "herida por PAF en pelvis" y "herida por PAF en muslo derecho", respectivamente; hechos graves que dieron mérito a la presente instrucción. Tercero: Que toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso. Cuarto: Que, de autos se aprecia que la señora Fiscal al emitir su acusación escrita a fojas setecientos veintisiete, acusó al procesado Nicolás Santiago Prieto Valdivia como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Ronny Rafael Ezcurra La Cotera y, por homicidio calificado en grado tentativa en agravio de Alejandro Ganpierre Navarro Romaní y Raúl

Guissa Paz, imputación que efectuó tomando Eduardo consideración los siguientes medios probatorios: i) el Protocolo de Necropsia número cero cero cincuenta y dos – dos mil siete a fojas doscientos ochenta y nueve, en la que concluye como causa de muerte: traumatismo toráxico abierto por proyectil de arma de fuego y Status post quirúrgico; ii) la referencial a nivel policial del menor Kevin Ezcurra La Cotera a nivel policial a fojas trece y declaración referencial a nivel judicial a fojas trescientos cuarenta y nueve, donde inculpó a Nicolás Santiago Prieto Valdivia, como uno de los autores del evento criminal; iii) el acta de reconocimiento a fojas cuarenta y dos, efectuado por Kevin Ezcurra La Cotera, en el cual reconoció y sindicó plenamente al procesado Nicolás Santiago Prieto Valdivia como uno de los autores que realizó los disparos. Quinto: Sin embargo, del análisis de los medios de prueba presentadas por la señora Fiscal, no se ha llegado a determinar fehacientemente la responsabilidad penal del encausado Nicolás Santiago Prieto Valdivia en el delito que se le imputa, ello a razón de los siguientes fundamentos: i) se tiene la declaración del agraviado Raúl Eduardo Guissa Paz, quien a nivel policial a fojas diecinueve, sostuvo que el día de los hechos, cuando se encontraba conversando con sus amigos (los agraviados), en una de las bancas del centro del parque Isabel La Católica, se acercaron tres sujetos, encapuchados, quienes empezaron a dispararles; que no pudo reconocer a los autores ya que estaban con los rostros cubiertos; que corrió hacia un pasaje para que no lo mataran, dándose cuenta que estaba herido porque una bala le había caído en el muslo; versión que volvió a ratificar tanto a nivel de instrucción a fojas trescientos ochenta y nueve como en juicio oral a fojas ochocientos dieciocho y ochocientos veinticuatro; ii) declaración brindada por el agraviado Alejandro Ganpierre Navarro Romaní, quien a nivel policial a fojas

veintidos, refirió que el día de los hechos se encontraba en la banca del parque Isabel La Católica en el Callao, conversando con sus amigos, acercándose tres sujetos, dos de ellos encapuchados y que no logró reconocerlos y un sujeto sin capucha, al cual reconoció inmediatamente como Giovanny Urquiza "El Colorado", quienes se pararon frente a ellos, sacaron sus pistolas, y les dispararon a quemarropa, impactándole un proyectil en su cadera; sin embargo, a nivel judicial a fojas trescientos sesenta y dos, reconoce al procesado Prieto Valdivia como uno de los autores que les disparó a quemarropa; empero, en juicio oral a fojas ochocientos cuarenta y ocho, indicó que el día de los hechos se acercaron tres personas y empezaron a disparar, que dos de ellos tenían capucha y uno de ellos no, el que estaba sin capucha era alto y blanco -características físicas distintas a las del encausado quien es de tez morena, conforme se aprecia en su ficha de RENIEC a fojas ciento treinta-, agregando que al procesado no lo conoce; que no ha recibido amenaza alguna y que vive en forma normal; iii) referencial de Ray Anthony Huertas Ramírez a nivel policial, judicial y juicio oral a fojas dieciséis, cuatrocientos diecinueve y ochocientos treinta y nueve, respectivamente, quien sostuvo que el día de los hechos se encontraba con sus amigos (los agraviados) en el parque Isabel La Católica en el Callao, lugar donde se acercaron tres sujetos y empezaron a disparar; sin embargo, no puede reconocer a ninguno de ellos, ya que no les vio el rostro; iv) si bien, la declaración del menor Kevin Ezcurra La Cotera (hermano del agraviado) a nivel policial a fojas trece, quien reconoce al procesado Nicolás Santiago Prieto Valdivia como uno de los autores del evento criminal y quien también disparó el arma de fuego contra los agraviados; versión que ratifica a nivel judicial a fojas trescientos cuarenta y nueve, es de indicar que en esta diligencia también reconoció a Jhonathan Edwin Zapata

Quintana como uno de los autores (empero respecto a este último se declaró No Haber Mérito para Juicio Oral, ver acusación fiscal y auto de enjuiciamiento de fojas setecientos veintisiete y setecientos treinta y nueve, respectivamente, la misma que no fue materia de impugnación), identificación que también realizó en las actas de reconocimiento fotográfico y físico de fojas treinta y nueve y cuarenta y dos, respectivamente; sin embargo, pese a estar debidamente notificado -conforme se observa a fojas ochocientos dos, ochocientos ocho, ochocientos diez, ochocientos veintidós, ochocientos treinta y uno, ochocientos treinta y cuatro, ochocientos treinta y ocho-, para que concurra a juicio oral, para esclarecer los puntos controvertidos con lo declarado por los demás agraviados y testigo, conforme se indicó líneas arriba, éste no se presentó; aunado a ello, la versión del testigo Kevin Ezcurra La Cotera, al referir que el procesado disparó al agraviado (su hermano), quedó desvirtuado con el Dictamen Pericial de Restos de Disparos por Arma de Fuego número cuatrocientos noventa y ocho/dos mil siete de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, practicado al encausado Nicolás Santiago Prieto Valdivia, en el que se concluye negativo para plomo, antinomio y bario, en tal sentido la declaración de este testigo no puede ser considerada como medio de prueba válida, para establecer la responsabilidad penal del encausado. Sexto: Que al no llegarse a establecer concretamente la responsabilidad del encausado Nicolás Santiago Prieto Valdivia, esto por cuanto, las declaraciones de los agraviados y testigos -ya antes enunciadas- no han cumplido con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al Órgano Jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, siendo estos los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir,

que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; b) verosimilitud, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria -que en este caso no se cumple este requisito por cuanto, si bien el testigo Kevin Ezcurra La Cotera, reconoce al procesado como uno de los autores que disparó a su hermano (agraviado), su versión no es coherente; más aún, si su manifestación no es corroboradas por otras declaraciones, como son las de los agraviados Alejandro Ganpierre Navarro Romaní y Raúl Eduardo Guissa Paz y el testigo presencial Ray Anthony Huertas Ramírez, quienes estuvieron en el lugar de los hechos y no lograron identificar al encausado, ya que, éstos indicaron que los sujetos que dispararon estuvieron con los rostros cubiertos y más aún si determinó que el encausado no efectuó disparo alguno, conforme el dictamen pericial a fojas cuatrocientos cincuenta y tres-; c) persistencia en la incriminación, esto es que la sindicación sea permanente e invariable -presupuesto que no se cumple en el presente caso-. Sétimo: Por tanto, es de concluir que no existiendo elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución Política del Estado, máxime si se tiene que el encausado Nicolás Santiago Prieto Valdivia a lo largo de todo el proceso ha negado su responsabilidad sobre los hechos den unciados de manera enfática y coherente, conforme se aprecia en/su declaración a nivel preliminar, judicial y en juicio oral a fojas veinticinco, doscientos cuarenta y cinco, setecientos sesenta y dos y ochocientos, respectivamente, es de concluirse que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo por tanto en inatendibles los agravios expuestos por la señora Fiscal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diez, obrante a fojas ochocientos

ochenta y cuatro, que absolvió a Nicolás Santiago Prieto Valdivia de la acusación fiscal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de homicidio calificado en agravio de Ronny Rafael Ezcurra La Cotera; y, por homicidio en grado tentativa en agravio de Alejandro Ganpierre Navarro Romaní y Raúl Eduardo Guissa Paz, con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA